INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3674/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	05 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con una sanción administrativa de una persona servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se informó que se actualiza la clasificación de la información porque el expediente administrativo referido, fue impugnado a través de un juicio de nulidad.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia, porque en una respuesta complementaria se entregó el Acta del Comité en el que se confirma la clasificación.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Sanción, impugnada, juicio, nulidad, reserva.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3674/2023

En la Ciudad de México, a **cinco de julio de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3674/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161823000877**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

> "Buen día,
> Por medio del presente, se solicita toda la información documental relacionada con la inhabilitación de la C. Yuritzi Contreras Fuentes con el número de expediente OIC/TLA/D/0001/2022 Y SU ACUMULADO con fecha de resolución 14/03/2023.
> Además, se solicita lo siguiente:
> - motivo de la inhabilitación
> - Fecha a partir de la que surte efectos la sanción
> - Fecha de conclusión de dicha sanción
> - Qué implicaciones tiene la sanción
> - Copia de la resolución ." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El once de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos

A) Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0481/2023 , de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control de las Alcaldías "A", por el cual remite el diverso oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC/TLA/334/2023.

B) Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC/TLA/334/2023, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, el cual señala lo siguiente:

"…
Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XI y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; me permito informarle al peticionario que el expediente OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado a la fecha cuenta con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad TE/I-7117/2023), por lo que esta información tiene el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción Vil de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación en su modalidad de reservada el expediente OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado, se adjunta cuadro de reserva.
…"

C) Cuadro de reserva CT-E/19/2023, de fecha diez de mayo de 2023, respecto de la información correspondiente a la solicitud de información folio 090161823000877, en el cual se indica lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3674/2023

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
10 de mayo de 2023	**10 de mayo de 2024**	**1 año**	Ninguno

En uso de la voz, Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas, manifestó su abstención para votar el presente asunto, en términos del artículo 3, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por existir un interés directo.

En uso de la voz la Secretaria Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Información Pública 090161823000877 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161823000877	Tipo de Información: RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías
Me permito informarle al peticionario que el expediente OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado a la fecha cuenta con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad TE/I-7117/2023), por lo que esta información tiene el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 6, Artículo 21, Artículo 24, Artículo 90, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 171, Artículo 174, Artículo 176, Artículo 183.
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías
INFORMACIÓN QUE CLASIFICA:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3674/2023

Documento a clasificar	Estado Procesal	Precepto legal aplicable	Tipo de Reserva Total o Parcial
La totalidad del expediente OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado	Con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad TE/I-7117/2023)	Fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	Total

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO: Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, atendiendo a lo anterior, es de precisar que a la fecha no existe resolución administrativa definitiva, por tales razones se solicita al Comité de Transparencia, justificando las causas que dieron origen a su clasificación la confirmación de reserva de la información o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma. Finalmente, debe señalarse que con la confirmación de reserva de la información solicitada no se causa ningún daño, puesto que la restricción de dar a conocer la información del expediente únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo y en cuanto la resolución administrativa cause estado, podría ser proporcionada la información.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
10 de mayo 2023	10 de mayo de 2024 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año	Ninguna

En uso de la voz la Secretaria Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Información Pública 090161823000880 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

..."

D) Correo electrónico de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, enviado por la Unidad de Transparencia a la dirección señalada por la persona solicitante, con el asunto: "**Respuesta Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823000877"**

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Agravios en mi contra:
>
> El sujeto obligado pretende reservar "La totalidad del expediente OIC/TLA/D/0001/20 22 y su acumulado" a partir del supuesto previsto por el artículo 183, fracción VII, sin embargo, el mismo señala que "[…] su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondiente […]" lo cual, al resultar una motivación relacionada con la sanción de un servidor público, debería contemplar lo establecido en el lineamiento vigésimo noveno, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra señala:
>
> "Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:
> […]
> III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso,
>
> Lo anterior, es evidente que es conocida por la contraparte, pues el mismo sujeto obligado señala que fue promovido un juicio de nulidad, aunado a ello, en el portal oficial de la Secretaría se encuentra publicada la fecha de la resolución, la sanción y el plazo, lo cual, de

> no encontrarse firme no debería encontrarse publicado, pues contravendría al interés público tal como señala el sujeto obligado en su prueba de daño.
>
> En tal caso, no fueron requeridos aspectos novedosos dentro del juicio, sino, únicamente lo relacionado con la resolución ya dictada y publicada en el portal institucional, por lo que se solicita al órgano garante estudiar de fondo el caso y determinar lo que a mi derecho convenga donde prevalezca la atención a todos los puntos de mi solicitud inicial, pues no poseo el conocimiento jurídico necesario para defender mi derecho de acceso a la información pública." (sic)

IV. Turno. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3674/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3674/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SCG/UT/857/2023, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Secretaría de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría

General, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Mediante oficio SCG/DGCOICA/ DGCOICA "A"/593/2023 de fecha 15 de junio de 2023, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías "A", procedió a manifestar los siguientes alegatos: Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A´´
Oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0593/2023
"...Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción de la Ley de transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, remito copia del oficio SCG/DGCOCIA/DCOICA"A"/OIC/TLA/458/2023 de fecha 13 de junio del año en curso, signado por el C.P. Óscar Pérez Peña, Titular del órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan mediante el cual remite los alegatos correspondientes..."

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México', se solicita que se CONFIRME la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

El Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan emitió la respuesta respectiva en los siguientes términos:
"me permito informarle al peticionario que el expediente OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado a la fecha cuenta con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad TE/I-7117/2023), por lo que esta información tiene el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA..."

De la lectura realizada a la respuesta emitida por la unidad administrativa competente, se advierte que la circunstancia específica de la información requerida encuadra en una de las causales de reserva previstas en artículo 183, de ley aplicable a la materia, ya que el expediente que solicita el recurrente, aun no causa ejecutoria, por lo que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado de otorgar la información requerida por el particular.

No debe pasar inadvertido que de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la ley aplicable, el sujeto obligado realizó la prueba de daño correspondiente al caso de reserva presentado, mediante la cual se demostró e identificó que la divulgación de información requerida lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla.

Es importante señalar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado, para ser compatible con la Convención Americana, debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar la información.

En el caso particular, el proyecto de reserva de información fue presentado por la unidad administrativa competente mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/0593/2023, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia en la sesión celebrada el 10 de mayo de 2023. Para mejor proveer, a continuación, se transcribe el ACUERDO CT-E/07-19/23 emitido por el Órgano Colegiado:

"ACUERDO CT-E/07-19/23: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161823000877, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVA, el expediente administrativo OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado; lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

Los argumentos expuestos en los presentes alegatos acreditan que este sujeto obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada al solicitante
Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este tenor, se solicita que se CONFIRME la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumpliendo a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…"

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0481/2023, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, mismo que se describe en el antecedente segundo.

B) Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC/TLA/334/2023, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, mismo que se transcribe en el antecedente segundo.

C) Oficio número SCG/UT/853/2023, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual remite el Acta del Comité de Transparencia, correspondiente a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el diez de mayo del año en curso, por el que se confirmó la clasificación del expediente administrativo OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado.

D) Acta del Comité de Transparencia, correspondiente a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el diez de mayo del año en curso, por el que se confirmó la clasificación del expediente administrativo OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado.

E) Correo electrónico de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, enviado por la Unidad de Transparencia a la dirección señalada por la persona recurrente como medio para recibir notificaciones, con el asunto: "**Respuesta Complementaria Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823000877":**

Gmail **Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>**

Respuesta Complementaria Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161823000877
1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 16 de junio de 2023, 13:59

Para: [redacted]

Persona solicitante
P r e s e n t e

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 17 de abril de 2023, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le recayó el folio **090161823000877**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

> *"Por medio del presente, se solicita toda la información documental relacionada con la inhabilitación de la C. Yuritzi Contreras Fuentes con el número de expediente OIC/TLA/D/0001/2022 Y SU ACUMULADO con fecha de resolución 14/03/2023.*
> *Además, se solicita lo siguiente:*
> *- motivo de la inhabilitación*
> *- Fecha a partir de la que surte efectos la sanción*
> *- Fecha de conclusión de dicha sanción*
> *- Qué implicaciones tiene la sanción*
> *- Copia de la resolución…" (Sic)*

Con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de la interposición del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3674/2023** y con la finalidad de satisfacer su requerimiento de información en estricto apego al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la siguiente información:

- Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, correspondiente a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 10 de mayo de 2023.

VII. Cierre. El tres de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día 30 de mayo de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envío a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**"

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió saber el motivo por el que fue inhabilitada una persona servidora pública; fecha a partir de la que surte efectos la sanción; fecha de conclusión de dicha sanción; qué implicaciones tiene la sanción y copia de la resolución.

En respuesta el sujeto obligado señaló que la información requerida consta en el expediente OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado, el cual a la fecha cuenta con Medio de Impugnación (Juicio de Nulidad TE/I-7117/2023), por lo que dicha información tiene el carácter de clasificada en su modalidad de reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual señaló como agravio la clasificación de la información.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria, de la cual se advierte que entregó a la persona recurrente el Acta del Comité de Transparencia, correspondiente a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el diez de mayo del año en curso, por el que se confirmó la clasificación del expediente administrativo OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés notificó a la parte recurrente, por correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dichas comunicaciones electrónicas, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado entregó la información correspondiente al Acta del Comité de Transparencia, correspondiente a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el diez de mayo del año en curso, por el que se confirmó la clasificación del expediente administrativo OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado, con

fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, es conveniente verificar si efectivamente encuadra en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia. Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
…

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación; o
III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.
…

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
…

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
…

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
…

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información,

deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
…

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
…

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva**.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública.
- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,** emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:

> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
> **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a los lineamientos anteriores, para que la información pueda clasificarse como reservada por relacionarse con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **primero debe existir un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional y estar en sustanciación**.

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Bajo estas consideraciones, de las manifestaciones y documentales remitidas por el sujeto obligado se desprende que efectivamente existe un procedimiento administrativo

seguido en forma de juicio al cual corresponde Juicio de Nulidad TE/I-7117/2023 radicado en el Tribunal Superior de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

Por lo anterior se comprueba que existe un procedimiento administrativo seguido en forma en juicio que se encuentra en trámite, supuesto previsto en la **fracción I** de los Lineamientos citados.

Ahora bien, el particular requiere información referente al OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado, el cual fue impugnado a través del Juicio de Nulidad TE/I-7117/2023, por lo cual se advierte que corresponde a constancias de dicho expediente, mismo que se encuentra en trámite.

En ese sentido, de la revisión a las constancias remitidas por el sujeto obligado, en vías de diligencias para mejor proveer, se desprende que los documentos que solicita el recurrente son constancias propias del procedimiento, **por lo que implica dar a conocer información sobre la sustanciación de este**.

Conforme a las consideraciones anteriores, podemos inferir que la información requerida **es información susceptible de ser clasificada como reservada, por encuadrar en lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.**

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación estipulado, ya que dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, conforme a lo dictado por el artículo 173.

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para efectos de transparencia, en el sistema Local de las Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México únicamente se inscribirán y

se harán públicas las constancias de sanciones o de inhabilitación **que se encuentren firmes** en contra de las Personas Servidoras Públicas o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves.

En mismo, sentido el artículo 121, fracción XVIII de la Ley de Transparencia, ordena que se deberá hacer publica el listado de personas servidoras públicas **con sanciones administrativas definitivas,** especificando la causa de sanción y la disposición.

En suma, al tratarse de información referente a una sanción administrativa, misma que fue impugnada a través del Juicio de Nulidad TE/I-7117/2023, únicamente resulta procedente su publicidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta que dicha sanción se encuentre firme.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación estipulado, ya que dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, conforme a lo dictado por el artículo 173.

Bajo esa tesitura, por las documentales que obran en la PNT, se advierte que en su respuesta inicial el sujeto obligado omitió entregar a la persona solicitante el Acta del Comité de Transparencia en el que se confirma la clasificación de la información; no obstante ello, a través de su respuesta complementaria subsanó las deficiencias de su respuesta primigenia y remitió el Acta del Comité de Transparencia, correspondiente a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria celebrada el diez de mayo del año en curso, por el que se confirmó la clasificación del expediente administrativo OIC/TLA/D/0001/2022 y su acumulado, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[5]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3674/2023

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3674/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO